



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-45/2024

**RECURRENTE:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución INE/CG1965/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo, para los efectos precisados.

### **Índice**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>3</b>
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	<b>4</b>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado .....	4
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	5
CUARTA. Estudio de fondo.....	7
4.1. Metodología.....	7
4.2. Contestación de agravios.....	7
a. Falta de exhaustividad .....	7
b. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza ...	20
c. Fallas en el SIF y vulneración a la presunción de inocencia.....	55
QUINTA. Efectos.....	60
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>61</b>

## G L O S A R I O

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Acuerdo INE/CG1963/2024, correspondiente al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI o recurrente</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución 1965 o resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG1965/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-45/2024

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UMA</b>	La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores
<b>UTF o Unidad de Fiscalización</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Resolución 1965.** El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen y la Resolución 1965 en la que -entre otras cuestiones- impuso diversas sanciones al PRI.

### 2. Recurso de apelación

**2.1. Demanda.** En contra de dichas determinaciones, el 26 (veintiséis) de julio, el PRI interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**2.2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el recurso SCM-RAP-45/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.3. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación, realizó diversos requerimientos, admitió la demanda y cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso porque fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su persona representante propietaria ante el Consejo General, para controvertir el Dictamen y la Resolución 1965; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Hidalgo- en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

El recurrente señala en su demanda como actos impugnados tanto el Dictamen como la Resolución 1965.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento, por



lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera que no genera de forma aislada un perjuicio al PRI, sino que ello sucede hasta la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General -en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes<sup>2</sup>-.

Ello, en el entendido de que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, ambas determinaciones **deben entenderse como un solo acto**, ya que mediante la Resolución 1965 el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.

notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** La Resolución 1965 se emitió el 22 (veintidós) de julio y el PRI presentó su demanda el 26 (veintiséis) siguiente, es decir, de manera oportuna dentro de los 4 (cuatro) días que establece el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación, pues quien actúa en el presente recurso es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante propietario ante el Consejo General, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable<sup>3</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la Resolución 1965 en la cual se le impusieron diversas sanciones y en tal sentido acude a defender los derechos que estima vulnerados.

**3.5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 1965.

---

<sup>3</sup> Hoja 242 del expediente principal de este recurso.



## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **4.1. Metodología**

El PRI expone en su demanda las siguientes líneas de agravio:

**a.** Falta de exhaustividad, **b.** Vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, y **c.** Fallas en el SIF y vulneración a la presunción de inocencia, y dentro de dichos rubros expone -en lo particular- el indebido estudio de diversas conclusiones por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, a efecto de dar claridad, el estudio de fondo se hará conforme a las líneas de agravio expuestas por el recurrente, analizando de forma particular las conclusiones que combate; para tal efecto, se hará una síntesis del planteamiento de agravio y enseguida se dará contestación al mismo.

Debe precisarse que si bien el PRI formula sus agravios a partir de los "ID" -identificadores- del Dictamen, lo cierto es que de dichos identificadores en relación con los agravios que plantea, es posible desprender con claridad la conclusión de la resolución impugnada a la que se refiere.

Por lo tanto, en la sentencia se precisará el "ID" señalado por el partido y la identificación de la conclusión a la que corresponde.

### **4.2. Contestación de agravios**

#### **a. Falta de exhaustividad**

El recurrente alega que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad pues no analizó todos y cada uno de los documentos alojados en el SIF, lo cual derivó en que indebidamente se le impusieran diversas sanciones.

Señala que la finalidad del proceder exhaustivo -según diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior- es asegurar el

estado de certeza y seguridad jurídica que las resoluciones deben generar y mismo que las autoridades electorales están obligadas a cumplir.

Alega que es evidente la vulneración a este principio por parte del Consejo General, pues no fue lo suficientemente exhaustivo al revisar la documentación que el PRI le proporcionó en cada observación en particular pues, de lo contrario, hubiera advertido que dicho partido sí cumplió con todas sus obligaciones en materia de fiscalización.

La falta de exhaustividad alegada, el PRI la hace valer respecto de diversas observaciones en lo particular, a las que se dará contestación de la siguiente forma y en el orden establecido en la propia demanda:

▪ **“Observación 5”**

El PRI alega que respecto a las pólizas observadas como ausentes, las mismas se encontraban debidamente cargadas en la contabilidad del partido, a través de los números “1. *PN1-EG-21-01-05-24 Póliza y aviso de contratación existente*”, “2. *PN1-EG-14-01-05-24 Póliza y aviso de contratación existente*”, “3. *PN1-EG-16-01-05-24 No aplica permiso, es espectacular*”, “4. *PN1-EG-17-01-05-24 Póliza, aviso de contratación y contrato existente*”; para lo cual, el recurrente inserta 4 (cuatro) imágenes de los referidos documentos que señala se encuentran en el SIF.

La alegación del recurrente resulta **inoperante**.

En el Dictamen se advierte que la UTF formuló en el “ID 5” la conclusión 2\_C5\_HI relativa a que “*El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación, así como contrato sin firmas*”, sin embargo, de la revisión de la Resolución 1965 se advierte



que dicha conclusión **no trascendió como una sanción que el Consejo General hubiera impuesto al recurrente.**

En ese sentido, no es posible analizar la alegación del recurrente a la luz de la observación que precisa, ya que si bien la UTF hizo esa conclusión en el Dictamen lo cierto es que no se encuentra en la resolución impugnada y, por tanto, no fue motivo de sanción alguna.

▪ **“Observación 33”**

El PRI alega que resulta improcedente la supuesta falta de carga y generación de avisos de contratación, pues refiere que los mismos se encuentran debidamente cargados en el SIF.

El agravio del recurrente resulta **fundado**.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 33” la conclusión 2\_C25\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C25_HI	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el aviso de contratación por un importe de \$182,916.21 (ciento ochenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con veintiún centavos)	\$182,916.21 (ciento ochenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con veintiún centavos)

Al respecto, la UTF precisó en el Dictamen que con relación a las pólizas señaladas con “(B)” en la columna “Referencia” del cuadro de respuesta expuesto en el Dictamen, la respuesta del PRI se consideró insatisfactoria toda vez que **omitió presentar los avisos de contratación**, por tal razón la observación no quedó atendida. Dicha columna se refiere a lo siguiente:

Cons.	Distrito y/o Municipio	Nombre del candidato y/o candidata	Referencia contable
1	METZTITLAN	NADIA DURAN PEREZ	B) PN1-EG-2-09-05-24
2	LOLOTLA	MARIA DIAZ BUSTOS	B) PN1-EG-2-28-05-24
3	TEPEHUACAN DE GUERRERO	EMMO MELO ROSALES	A) PN1-EG-10-21-05-24
4	SAN SALVADOR	JOSE FLORES ALDANA	A)

			PN1-EG-2-21-05-24
5	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	ARACELI VELAZQUEZ RAMIREZ	B) PN1-EG-10-22-05-24
6	TOLCAYUCA	FELIPE GIL CEA PONCE	A) PN1-EG-1-22-05-24
7	YAHUALICA	PATRICIA RODRIGUEZ MURILLO	B) PN1-EG-3-20-05-24
8	PACHUCA DE SOTO	BENJAMIN PILAR RICO MORENO	B) PN1-EG-6-17-05-24
9	SAN BARTOLO TUTOTEPEC	EMILSE MIRANDA MUNIVE	A) PN1-EG-3-29-05-24
10	PACHUCA DE SOTO	BENJAMIN PILAR RICO MORENO	B) PN1-EG-1-14-05-24
11	TULANCINGO DE BRAVO	LORENIA LISBETH LIRA AMADOR	A) PN1-EG-3-26-05-24
12	TULANCINGO DE BRAVO	LORENIA LISBETH LIRA AMADOR	A) PN1-EG-6-27-05-24

Del cuadro se advierte que, según la autoridad responsable, el PRI incumplió con presentar los avisos de contratación de los distritos y/o municipios de Metztlán, Lolotla, Tepeji del Río, Yahualica y 2 (dos) de Pachuca de Soto, todos del estado de Hidalgo, respecto de diferentes candidaturas.

Al respecto, el recurrente señala que los avisos de contratación correspondientes se encuentran debidamente cargados en el SIF y la autoridad responsable omitió su valoración y, para tal efecto, insertó 6 (seis) imágenes a su demanda<sup>4</sup> de las que se advierte la leyenda “AVISOS DE CONTRATACIÓN” y en los que se indica que corresponden a los distritos y/o municipios de Metztlán, Lolotla, Tepeji del Río, Yahualica y 2 (dos) de Pachuca; que fueron, precisamente, los observados por la autoridad responsable.

En principio, debe destacarse que dichas imágenes -insertadas en la demanda- constituyen pruebas técnicas dada su naturaleza de fácil confección, con valor probatorio indiciario<sup>5</sup>, que necesitan ser acompañadas con otros elementos de prueba para corroborar o perfeccionar lo que pretenden acreditar. Sin

<sup>4</sup> De la hoja 22 a la 27 de la demanda.

<sup>5</sup> Conforme la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.



embargo, en el caso, el PRI únicamente aportó las referidas imágenes.

En contraste, de la revisión del expediente, específicamente de la documentación que envió la autoridad responsable como soporte de la conclusión 2\_C25\_HI, se advierte que **no se encuentran los supuestos “AVISOS DE CONTRATACIÓN”** a que hace referencia el PRI en su demanda.

Por tanto, para tener mayor claridad [ante la afirmación del PRI de que sí presentó los avisos e incluso los insertó en su demanda, frente al hecho de que esa documentación no se encontraba en la documentación soporte de la conclusión], la magistrada instructora requirió a la autoridad responsable que informara si, como lo afirmaba el PRI, los avisos correspondientes se encontraban cargados -o no- en el SIF.

En atención a dicho requerimiento, el 3 (tres) de septiembre, mediante oficio INE/DJ/20562/2024, la autoridad responsable informó lo siguiente:

[...]

De la revisión a los registros contables señalados con “B” en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, se verificó que, los avisos de contratación no se localizan adjuntos en las pólizas contables registradas en el SIF, por tal motivo fueron objeto de observación y sanción bajo la conclusión antes señalada.

**Sin embargo, de la revisión al módulo administración proceso campaña ordinaria del año 2023-2024 SUBMENU “Avisos de contratación” del SIF, se constató que los avisos de contratación sí fueron presentados, como se muestra en el siguiente cuadro:**

[...]

Como se advierte, la autoridad responsable manifestó que si bien se verificó que los avisos de contratación no se localizaron adjuntos en las pólizas contables registradas en el SIF, lo cierto era que de la revisión de otro módulo del propio sistema, constató

que los avisos motivo de la observación sí habían sido presentados por el PRI.

En tales condiciones, lo procedente es -en este aspecto- **revocar** la Resolución 1965 para que la autoridad responsable **vuelva a analizar de manera exhaustiva la documentación relacionada con la conclusión 2\_C25\_HI**, relativa a la supuesta omisión del sujeto obligado de presentar los avisos de contratación referidos anteriormente y emita una nueva determinación al respecto.

▪ **“Observación 42”**

El recurrente alega que la conclusión no corresponde a la contabilidad del PRI, a pesar de lo cual refiere que anexa la evidencia de la apertura de cuentas de todos los “IDs” contables correspondientes al partido. Para tal efecto, inserta 81 (ochenta y un) imágenes de diversas pólizas que señala se encuentran en el SIF.

La alegación del recurrente resulta **inoperante**.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 42” la conclusión 2\_C26\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C26_HI
El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en aviso de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos

Al respecto, mediante garantía de audiencia, en el oficio INE/UTF/DA/27548/2024 -segunda vuelta de errores y omisiones- la UTF requirió al sujeto obligado bajo los siguientes términos:

[...]

12. El sujeto obligado **omitió dar aviso a la UTF de los estados de cuenta, aviso de apertura de cuentas y tarjetas** de firmas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-45/2024

mancomunadas, como se detalla en el **anexo 4.1.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del anexo que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 numeral 2 y 277, numeral 1, inciso e) del RF.

[...]

El anexo 4.1.1. a que hizo referencia dicho oficio, se trata de un documento *Excel* que lleva por rubro “BANCOS-ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES FALTANTES”, el mismo se subdivide en 2 (dos) pestañas: una correspondiente a diputaciones locales y otra a presidencias municipales.

En el rubro de **diputaciones locales**, se advierte que son 8 (ocho) cargos involucrados correspondientes al PRI, se proporciona el “ID Contabilidad”, la entidad federativa [Hidalgo], el nombre de la persona candidata involucrada y en la columna “INSTITUCIÓN FINANCIERA”, en todos los casos se marcó con una “X”, es decir, sin información. Por otro lado, en cuanto a las **presidencias municipales**, se explica que son 17 (diecisiete) cargos involucrados correspondientes al PRI, se proporciona el “ID Contabilidad”, la entidad federativa [Hidalgo], el nombre de la persona candidata involucrada, y en el rubro “INSTITUCIÓN FINANCIERA” en todos los casos se marcó con una “X”, es decir, sin información. Dicho anexo contiene detalladamente la información referida.

Al contestar esa garantía de audiencia, mediante escrito con número CDEHIDALGO/SFyA/35/2024, el PRI únicamente señaló que las candidaturas observadas no corresponden a las sigladas por el PRI, sin embargo, “[...] se adjunta evidencia de la evidencia donde se dio aviso de la apertura de las cuentas bancarias.”.

Cabe señalar que de la revisión de la documentación soporte de esta conclusión -enviada por la autoridad responsable-, este órgano jurisdiccional advierte que el PRI no adjuntó documentación alguna referente a la apertura de las cuentas bancarias a que hizo referencia.

Consecuentemente, en el Dictamen la UTF tomó en cuenta la respuesta dada por el PRI y a pesar de ello concluyó en su análisis que se verificó el SIF, dentro del módulo de “Documentación adjunta del informe”, y respecto de los “ID Contabilidad” señalados en el Anexo 18\_PRI\_HI **el sujeto obligado no presentó los avisos de apertura de cuentas**, por tal razón, la observación no quedaba atendida.

En esas condiciones, la inoperancia de lo alegado por el recurrente radica en que al desahogar su garantía de audiencia se limitó a afirmar que las candidaturas observadas no correspondían al PRI, a pesar de lo cual anexaba documentación comprobatoria de la apertura de las cuentas observadas, sin embargo, ello solo quedó en una manifestación, en tanto no adjuntó la documentación que refería.

Por otro lado, si bien acude a esta Sala Regional insertando en su demanda imágenes de diversos contratos -cuyo valor probatorio es indiciario al ser pruebas técnicas-, lo cierto es que tal cuestión no la hizo valer en el momento procesal oportuno, es decir, al atender la garantía de audiencia, aunado a que no explica detalladamente cómo es que cada contrato que ahora proporciona tiene relación directa con las observaciones específicas que le hizo la UTF en el Anexo 4.1.1.; ni tampoco evidencia -como lo afirma- que las candidaturas de dicho anexo no correspondieran al PRI.



Como se señaló, en el anexo referido la UTF precisó un listado que contenía cargos, nombres de las candidaturas involucradas, los ID de contabilidad, a partir de los cuales **el recurrente pudo combatir con mayores elementos la observación, lo cual no hizo.**

De ahí que el planteamiento sea inoperante, en tanto corresponde al recurrente la carga procesal mínima de explicar, en el caso concreto, la relación que tienen los contratos que anexa a su demanda con la observación o, por el contrario, como es que esa observación no debió ser imputable al PRI.

▪ **“Observación 43”**

El PRI refiere que sí anexó la evidencia donde dio aviso de la apertura de las cuentas bancarias observadas, incluyendo el contrato de apertura. Para tal efecto, inserta en su demanda la imagen de -al parecer- un contrato de la institución bancaria “BBVA” y diversos anexos del mismo. Asimismo, insertó imagen del oficio número DGT/364/2024 de 9 (nueve) de abril, mediante el que hizo del conocimiento de la UTF la apertura de 66 (sesenta y seis) cuentas bancarias *“Modalidad: Campaña de Presidentes Municipales en el estado de Hidalgo 2024”*.

La alegación del recurrente resulta **fundada**.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 43” la conclusión 2\_C27\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

<b>Conclusión 2_C27_HI</b>
El sujeto obligado omitió dar aviso a la UTF del contrato de apertura de la cuenta bancaria

Al respecto, en el Dictamen la UTF refirió que la observación hecha al recurrente mediante el oficio de errores y omisiones

-segunda vuelta- INE/UTF/DA/27548/2024 consistía en que “*El sujeto obligado omitió presentar los contratos de apertura, correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña como se detalla en el anexo 4.1.2. del presente oficio*”.

En respuesta, mediante escrito número CDEHIDALGO/SFyA/35/2024 el PRI informó que las candidaturas observadas no corresponden a las sigladas por el PRI, sin embargo, refirió que adjuntó evidencia de los avisos de la apertura de las cuentas bancarias correspondientes a ese partido.

No obstante, de forma incongruente, la UTF concluyó en el Dictamen que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se omitió presentar **el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.**

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF en el periodo de corrección no se identificó en el módulo de Informes- Documentación adjunta al informe, el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos <b><u>durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano</u></b>; así como la apertura de cuentas en el SIF, por tal razón, la observación quedó <b>no atendida.</b></p>	<p><b>2_C27_HI</b></p> <p>El sujeto obligado omitió dar aviso a la Unidad Técnica el contrato de apertura de la cuenta bancaria</p>	<p>Omisión de presentar contrato de apertura de cuenta bancaria</p>

En esas condiciones, esta Sala Regional advierte que a pesar de tratarse de un partido político, la UTF concluyó que la omisión en que incurrió el PRI fue en presentar la cuenta bancaria utilizada para el manejo de recursos “[...] *durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano* [...]”, periodo que **no corresponde a las**



**etapas aplicables a los partidos políticos en un proceso electoral, sino a las candidaturas independientes**, en términos de los artículos 366.1-c)<sup>6</sup>, 368.4<sup>7</sup>, 369.1<sup>8</sup>, 373.1<sup>9</sup> -entre otros- de la Ley Electoral.

En ese sentido, como lo alega el recurrente, la autoridad responsable transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, pues a pesar de encontrarse analizando las actuaciones del PRI en materia de fiscalización durante la etapa de campañas, relativo a los cargos de presidencias y diputaciones locales en el estado de Hidalgo, concluyó de forma incongruente que había incurrido en infracciones que, considerando la temporalidad que se refiere en la resolución impugnada y el Dictamen, únicamente corresponden a candidaturas independientes.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que vuelva a analizar la observación respecto de la conclusión 2\_C27\_HI y se pronuncie al respecto. Ello, porque se advierte en el oficio de errores y omisiones -segunda vuelta- INE/UTF/DA/27548/2024 que la autoridad fiscalizadora **sí hizo**

---

<sup>6</sup> **Artículo 366. 1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

...

**c) De la obtención del apoyo ciudadano**

<sup>7</sup> **Artículo 38.4. 4.** Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y **anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.**

<sup>8</sup> **Artículo 369. 1.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

<sup>9</sup> **Artículo 373. 1.** La cuenta a la que se refiere el artículo 368, párrafo 5 de esta ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

**una observación frontalmente al recurrente** en el sentido siguiente:

[...]

13. El sujeto obligado omitió presentar los contratos de apertura, correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña como se detalla en el **anexo 4.1.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, que cuenten con la tarjeta de firmas, y la relación que identifique la cuenta y la correspondencia al candidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga. [...]"

En ese sentido, dicha observación **debe ser analizada por la UTF a la luz de la respuesta y la evidencia aportada por el PRI, así como la documentación soporte con que se cuente** y los fundamentos que resulten aplicables, y emitir una determinación de manera congruente con lo analizado.

▪ **“Observación 44”**

El PRI señala que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad, pues es criterio del Tribunal Electoral que las autoridades administrativas y jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los cuestionamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto; actuar de una forma distinta acarrea incertidumbre jurídica y privación de derechos tales como la legalidad y seguridad jurídica.

Por tanto, insiste en que en el Dictamen y la Resolución 1965 se omitió fiscalizar de forma exhaustiva todas las constancias ya que el PRI sí reportó debidamente sus obligaciones en materia de fiscalización, pero la UTF no lo corroboró.

Los planteamientos del recurrente resultan **inoperantes**. Ello, porque manifiesta de forma genérica que la autoridad



responsable incurrió en falta de exhaustividad, pero no expresa de manera concreta cómo es que se incurrió en esa falta respecto de la observación 44.

En el Dictamen se advierte que la UTF formuló en el "ID 44" la conclusión 2\_C28\_HI, en el sentido de que el sujeto obligado **presentó comprobantes fiscales sin atender lo dispuesto en la NIF A-1 Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera**, capítulo 10, particularmente lo relativo a la veracidad, neutralidad y verificabilidad, de los servicios, cantidades y costos unitarios, por un importe de \$9'762,500.00 (nueve millones setecientos sesenta y dos mil quinientos mil pesos con cero centavos).

En dicho Dictamen la UTF expuso razonamientos y fundamentos, además de una valoración de las constancias con que contó, y finalmente concluyó que el recurrente había cometido la falta apuntada; motivo por el cual, en la resolución impugnada el Consejo General calificó la falta, la individualizó e impuso una sanción al PRI, todo lo anterior bajo los razonamientos y fundamentos que estimó pertinentes.

**Consideraciones anteriores -tanto del Dictamen como de la resolución- que el recurrente no combate de manera frontal**, pues se limita en su agravio a afirmar que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, pero no explica cuáles fueron los elementos que, en su consideración, se dejaron de valorar por dicha autoridad.

En esas condiciones, el agravio debe calificarse como inoperante, en tanto recae en el recurrente la carga mínima procesal de exponer razonamientos que permitan a este órgano jurisdiccional analizar los términos de la conclusión combatida.

\* \* \*

**b. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza**

El recurrente señala que la Resolución 1965 vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, al no analizar de forma exhaustiva los elementos que el partido cargó en el SIF; por tal motivo, solicita que se le dé al PRI la protección más amplia en términos del artículo 1° constitucional, en relación con cada una de las observaciones que combate en este agravio, de la siguiente manera:

▪ **“Observación 14”**

El PRI refiere que los eventos realizados y observados en esta conclusión están debidamente reportados en el SIF, por lo que inserta en su demanda imágenes del registro en el sistema de dichos eventos, así como diversa evidencia fotográfica.

Por otro lado, señala que los eventos asentados como “toques de puerta y/o reunión con vecinos”, al no ser considerados eventos onerosos no existía la obligación de tener evidencia fotográfica, por lo que ello debe ser considerado.

Además, manifiesta que los registros con estatus “cancelado”, conforme el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, deben ser reportados en el sistema como “cancelación”, dentro del término establecido, lo cual sí hizo.

Finalmente, también alega que las candidatas Marlem López González y Lilia Mariel Rico Escamilla, referidas en esta observación, no se encuentran registradas como candidatas del PRI, sino como candidatas del PAN y PRD, respectivamente, por lo que no era posible el registro de su agenda a través del usuario



del PRI, motivo por el cual no se le debió sancionar al recurrente en lo que a ellas respecta.

A juicio de esta Sala Regional, las alegaciones del partido son **inoperantes**.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el "ID 14" la conclusión 2\_C12\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C25_HI	Monto involucrado
El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 6 (seis) eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	\$182,916.21 (ciento ochenta y dos mil novecientos dieciséis pesos con veintiún centavos)

En el Dictamen se explicó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta era insatisfactoria, toda vez que, manifestó que *"Las fallas en el sistema impidieron la correcta carga de información"* y, posteriormente, afirmó que los eventos observados sí se llevaron a cabo, sin embargo no adjuntó documentación comprobatoria alguna.

En ese sentido, se razonó que el INE en el desempeño de sus atribuciones, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos.

Sin embargo, en el caso, en 6 (seis) eventos políticos reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos y a los que el

personal verificador comisionado acudió con motivo de desarrollar el procedimiento de visita de verificación, se identificó que los referidos eventos no se llevaron a cabo en el lugar, fecha y horario indicado, sin presentar la cancelación o modificación del lugar, fecha y/o horario de realización en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el anexo X11\_PRI\_HI del Dictamen.

La omisión de cancelar y/o informar de manera oportuna respecto de la modificación del lugar, fecha y/u horario de la realización de los eventos antes mencionados, genera que el INE destine recursos humanos, financieros y materiales para la verificación de eventos políticos reportados, pero no realizados; lo cual afecta el ejercicio de fiscalización y atenta contra el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

En ese sentido, la **inoperancia** de los planteamientos que realiza el PRI ante esta instancia radica en que **constituyen alegaciones que no hizo valer ante la UTF al momento en que se le otorgó garantía de audiencia.**

Al respecto, al contestar a la garantía de audiencia otorgada por la UTF mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17507/2024 -primera vuelta- el PRI se limitó a referir dos premisas para justificar los hechos que le fueron observados:

1. Que las fallas en el sistema impidieron la carga correcta de la información solicitada y,
2. Que no procedía el registro de eventos respecto de dos candidaturas [correspondientes a Marlem López González y Lilia Mariel Rico Escamilla] al ser candidaturas a una diputación local por el principio de mayoría relativa.



En esa garantía de audiencia el recurrente **no realizó los señalamientos que hace en este medio de impugnación** en torno a que (i) los eventos realizados están debidamente reportados en el SIF, (ii) aportó diversa evidencia fotográfica, (iii) los eventos asentados como “toques de puerta y/o reunión con vecinos”, al no ser considerados eventos onerosos no existía la obligación de tener evidencia fotográfica, (iv) oportunamente registró con estatus “cancelado” diversos eventos y (v) que las candidatas Marlem López González y Lilia Mariel Rico Escamilla, no se encuentran registradas como candidatas del PRI, sino de otro partido político de la misma candidatura común que integra.

Por tanto, al no haber basado su defensa en esas alegaciones, las mismas **no pudieron ser objeto de revisión por parte de la UTF y, posteriormente, por el Consejo General**, por ende, no pueden constituir la base de esta impugnación.

En efecto, del análisis del escrito con el PRI atendió la observación en estudio, se advierte que expuso -textualmente- lo siguiente:

[...]

**Respuesta a observación 14.**

Con relación a las agendas de las candidaturas, sobre eventos programados que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al momento de la verificación por parte de la autoridad, comento que la modificación de sede y horario no se actualizo con oportunidad en el Sistema Integral de Fiscalización, derivado de que el sistema al arranque de campaña tuvo deficiencias al integrar información en la interfaz, imposibilitando la actualización en tiempo como la normatividad lo precisa, por lo que solicito dar como solventadas estas observaciones.

ID de contabilidad	Nombre del candidato(a)	Municipio	Hechos	Fecha del Evento	Hora Programada del evento	Observaciones
11793 11759 11740	RAUL RENAN SANCHEZ PARRA	TULANCINGO DE BRAVO	EL EVENTO NO SE LLEVÓ A CABO	06/04/2024	04:00:00 p. m.	<u>Se presentaron fallas en el SIF al ingreso de información</u>
11786 13603 11752	MARIA JOSE FLORES RODRIGUEZ	VILLA DE TEZONTEPEC		09/04/2024	12:30:00 p. m.	
11784 13623 11731	MARLEM LOPEZ GONZALEZ	TEZONTEPEC DE ALDAMA		13/04/2024	10:00:00 a. m.	No procede el registro de Eventos programados por esta institución política, al ser Candidato a Diputación Local MR
11795 13626 11739	LILIA MARIEL RICO ESCAMILLA	PROGRESO DE OBREGON		14/04/2024	11:30:00 a. m.	
11793 11759 11740	RAUL RENAN SANCHEZ PARRA	TULANCINGO DE BRAVO		19/04/2024	10:00:00 a. m.	

## SCM-RAP-45/2024

11790 11756 11754	YAIR CRUZ MANUEL	HUEJUTLA DE REYES		20/04/2024	05:00:00 p. m.	oportunidad por el desface al momento de adjuntar información <b>por fallas en el SIF</b>
11796 11757 11748	JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ	PACHUCA DE SOTO		20/04/2024	05:00:00 p. m.	
11796 11757 11748	JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ	PACHUCA DE SOTO		20/04/2024	11:00:00 a. m.	
11785 13627 11737	XIMENA MEZA RAMIREZ	TIZAYUCA		24/04/2024	05:00:00 p. m.	
11791 13624 11742	ANEL TORRES BIÑUELO	CHILCUAUTLA		28/04/2024	12:00:00 p. m.	

Como se advierte, el PRI únicamente refirió que existieron fallas en el SIF y que diversas candidaturas al ser de mayoría relativa no procedían el registro de sus eventos. Sin embargo, en esta impugnación pretende incorporar argumentos novedosos para justificar la falta en que incurrió.

En ese sentido, esta Sala Regional<sup>10</sup> ha sostenido que deben calificarse como inoperantes los planteamientos que **no hizo valer el sujeto obligado en el momento procesal oportuno**, esto es mediante el desahogo a la garantía de audiencia que otorga la UTF en los oficios de errores y omisiones, pues al ser manifestaciones distintas implica que los argumentos que se expresan con posterioridad son novedosos y, por ende, no pudieron estudiarse por el Consejo General. Lo cual ha sido sostenido en los mismos términos por la Sala Superior<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior, los argumentos del PRI no atacan frontalmente los razonamientos de la conclusión en análisis, en el sentido de que el PRI registró en la agenda la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación la UTF identificó que 6 (seis) eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

<sup>10</sup> Al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-13/2023.

<sup>11</sup> Por ejemplo, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-45/2023, SUP-RAP-221/2023 y SUP-RAP-174/2023.



Lo cual, se razonó en el Dictamen, vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización que dispone que en caso de cancelación de un evento político los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 (cuarenta y ocho) horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Pues, al no realizarse así afecta el ejercicio de fiscalización y atenta contra el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

▪ **“Observación 51”**

El PRI señala que los eventos observados en esta conclusión fueron eventos privados no onerosos, razón por la cual no existe evidencia fotográfica; además, refiere que los eventos de las candidaturas de Lorenia Lisbeth Lira Amador y Raúl Renan Sánchez Parra, identificados con “ID” 11740, 24518, 23041 y 11748 se encuentran registrados en el SIF como “cancelados”, razón por la cual no se le debió sancionar; para demostrar lo anterior inserta en su demanda diversas imágenes.

Los planteamientos del recurrente resultan **inoperantes e infundados**.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 51” la conclusión 2\_C37\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C37_HI
El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 6 (seis) eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

Al respecto, en el Dictamen la UTF refirió que de la revisión a las agendas de las candidaturas involucradas se observaron

eventos programados que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al momento de la verificación por parte de la autoridad, siendo que de la revisión a la agenda de eventos, se desprende que los eventos no fueron *cancelados* toda vez que el último estatus indica *realizado*.

Al igual que respecto de la conclusión previamente analizada, se precisó que el INE en el desempeño de sus atribuciones ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas.

Sin embargo, en 4 (cuatro) eventos políticos reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos y a los que el personal verificador comisionado acudió a desarrollar el procedimiento de visita de verificación, **se identificó que los referidos eventos no se llevaron a cabo en el lugar, fecha y horario indicado, sin presentar la cancelación o modificación del lugar, fecha y/o horario de realización en la agenda de eventos**; mismos que se detallan en el Anexo X19\_PRI\_HI del presente Dictamen.

De tal manera que, la omisión de cancelar y/o informar de manera oportuna respecto de las modificaciones a los eventos mencionados, genera que el INE destine recursos humanos, financieros y materiales para la verificación de eventos políticos reportados, pero no realizados; lo cual afecta el ejercicio de fiscalización y atenta contra los bienes jurídicos tutelados.

En esas condiciones, resulta **inoperante** la manifestación del recurrente en torno a que los eventos observados fueron eventos privados no onerosos, razón por la cual no existe evidencia fotográfica; esto, porque como puede observarse la observación



se dirige a cuestionar la existencia de eventos registrados en la agenda por el PRI y que la UTF procedió a verificar, sin embargo, los mismos finalmente no se llevaron a cabo y el sujeto obligado no los canceló en términos de lo dispuesto en la ley.

En ese sentido, el planteamiento referido resulta inoperante al ser genérico y no dirigirse a cuestionar de forma particular los razonamientos de la autoridad responsable.

Por otro lado, el recurrente refiere que los eventos de las candidaturas de Lorenia Lisbeth Lira Amador y Raúl Renan Sánchez Parra, identificados con "ID" 11740, 24518, 23041 y 11748 se encuentran registrados en el SIF como "cancelados", razón por la cual no se le debió sancionar.

Al respecto, del Dictamen es posible advertir que las candidaturas involucradas con la observación fueron las siguientes:

	ID de contabilidad	Nombre de la candidatura	Fecha del evento	Municipio	Respuesta del partido
1	11740	<b>RAUL RENAN SANCHEZ PARRA</b>	07/05/2024	76-TULANCINGO DE BRAVO	Se adjunta evidencia del cambio de estatus del evento, el cual ha sido modificado de "realizado" a "cancelado". Este ajuste se realizó debido a la decisión de no llevar a cabo el evento planificado. La evidencia proporcionada respalda el cambio realizado en el sistema para reflejar con precisión el estado actual del evento.
2	24518	FERNANDO SANCHEZ ORTEGA	10/05/2024	61-TEPEAPULCO	El presente hallazgo se ve hilado a las intermitentes fallas técnicas del soporte del sistema de fiscalización, debido a que dichas modificaciones no pudieron ser corroboradas en la brevedad alienado a las deficiencias en comento.
3	23041	<b>LORENIA LISBETH LIRA AMADOR</b>	14/05/2024	76-TULANCINGO DE BRAVO	Se adjunta evidencia del cambio de estatus del evento, el cual ha sido modificado de "realizado" a "cancelado". Este ajuste se realizó debido a la decisión de no llevar a cabo el evento planificado. La evidencia proporcionada respalda el cambio realizado en el sistema para reflejar con precisión el estado actual del evento.
4	11748	JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ	22/05/2024	47-PACHUCA DE SOTO	El evento se realizó tal como es registro en agenda, sin embargo, el evento fue de carácter privado con elementos de campaña y con corta duración. Por ello se solicita se realicen las consideraciones pertinentes.

Como puede observarse, las candidaturas de Lorenia Lisbeth Lira Amador y Raúl Renan Sánchez Parra, involucran los identificadores “ID” 11740 y 23041; por tanto, a pesar de que el recurrente señale que dichas candidaturas también involucran los identificadores 24518 y 11748, lo cierto es que **parte de una apreciación inexacta**, pues dichos identificadores corresponden a candidaturas distintas, a nombre de Fernando Sánchez Ortega y Johana Montserrat Hernández Pérez.

En ese sentido, toda vez que las candidaturas de Fernando Sánchez Ortega y Johana Montserrat Hernández Pérez no son cuestionadas frontalmente por el recurrente, las mismas no serán valoradas por esta Sala Regional; esto, pues el PRI únicamente cuestiona expresamente la valoración de los eventos relacionados con las candidaturas de Lorenia Lisbeth Lira Amador y Raúl Renan Sánchez Parra -con independencia de que erróneamente les hubiera atribuido otros identificadores que no les corresponden-.

Ahora bien, el PRI refiere que los eventos registrados a nombre de Lorenia Lisbeth Lira Amador y Raúl Renan Sánchez Parra, sí fueron debidamente cancelados, razón por la cual no se le debió sancionar.

Al respecto, en el Dictamen la UTF precisó que si bien el PRI en la respuesta que dio al oficio INE/UTF/DA/27545/2024 de errores y omisiones -segunda vuelta- manifestó que los eventos registrados en la agenda fueron “[...] *modificados de “realizado” a “cancelado”* [...]”, lo cierto era que a la fecha de recepción de ese oficio es que el PRI procedió a cancelarlos y argumentar en la respuesta que dichos eventos no se habían llevado a cabo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-45/2024

En tal sentido, la autoridad fiscalizadora señaló que de la última revisión que realizó a la agenda del partido -previo a realizar la observación- arrojaba que los eventos no habían sido cancelados pues su último estatus se advertía como realizado.

En tal sentido, del análisis de la respuesta dada por el recurrente al oficio de errores y omisiones se advierte que se limitó a referir que había realizado el cambio de estatus en el SIF de los eventos observados y si bien proporcionó capturas de pantallas para evidenciar ello -mismas que inserta en su demanda- lo cierto es que lo relevante no es realizar dicho cambio en el sistema en cualquier momento, **sino realizarlo con la debida oportunidad y en términos de la normativa aplicable.**

Lo anterior, porque precisamente como lo argumentó la autoridad responsable, la omisión de cancelar y/o informar de manera oportuna respecto de la modificación del lugar, fecha y/u horario de la realización de los eventos antes mencionados, genera que el INE destine recursos humanos, financieros y materiales para la verificación de eventos políticos reportados, pero no realizados; lo cual afecta el ejercicio de fiscalización y atenta contra el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Al respecto, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización dispone que en caso de cancelación de un evento político los sujetos obligados **deberán reportar dicha cancelación** en el Sistema de Contabilidad en Línea, **a más tardar 48 (cuarenta y ocho) horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.**

En el caso concreto, al responder el oficio de errores y omisiones el recurrente no expresó ni aportó mayores elementos que

evidenciaran que hizo los ajustes pertinentes en la agenda con la debida oportunidad, sino que únicamente refirió que ya había realizado ese cambio, pero no razonó, por ejemplo, la temporalidad en que lo hizo justificando que hubiera sido dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas que mandata el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, ante esta instancia el recurrente solo señala que sí canceló los eventos, lo cual -refiere- se ve reflejado en el SIF sin embargo, no expone circunstancias de tiempo y de la revisión de las imágenes que inserta en su demanda no es posible desprender cuándo es que realizó la referida modificación del estatus.

De ahí que esta Sala Regional considere adecuada la actualización de la observación hecha por la autoridad responsable, en tanto, constituye una obligación para el partido político ajustar sus actuaciones al marco de la legalidad, a fin de contribuir a que la autoridad responsable despliegue adecuadamente su función fiscalizadora.

Por los motivos expuestos, el agravio debe calificarse infundado.

▪ **“Observación 15”**

El recurrente señala que el evento observado el 1° (primero) de abril se encuentra debidamente registrado en la agenda del partido como “oneroso”, para lo cual añade a su demanda una imagen que refiere que es la prueba de su registro, asimismo, inserta la imagen de una póliza que sustenta el pago de ese evento.

Tal planteamiento resulta **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-45/2024

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 15” la conclusión 2\_C13\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C13_HI
El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 (tres) eventos onerosos.

Al respecto, en el Dictamen la UTF refirió que la respuesta dada por el partido a esa observación resultaba insatisfactoria pues aun cuando manifestó que el evento identificado con número de ticket 62042 fue registrado con número de “002” en el SIF, éste fue reportado de manera extemporánea en la agenda de eventos.

Sostuvo que de la revisión a las actas de visitas de verificación realizadas por personal de esa unidad se advirtió la asistencia de personas candidatas a cargos locales en 3 (tres) eventos - detallados en el Anexo X12\_PRI\_HI, **siendo que el sujeto obligado omitió reportar en la agenda de eventos la asistencia de sus candidaturas.**

Reiteró que el INE en el desempeño de sus atribuciones, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de proceso electoral.

En tal sentido, el recurrente refiere que el evento del 1° (primero) de abril se encuentra debidamente cargado en el SIF e inserta en su demanda una imagen que da cuenta de ello, sin embargo, **no ataca frontalmente -ni niega- las consideraciones de la**

**autoridad responsable en el sentido de que ese registro lo hizo de manera extemporánea.**

De tal manera que si bien pudo generarse -incluso con posterioridad- un registro de dicho evento en el SIF, lo cierto es que lo relevante no es realizar el registro en el sistema en cualquier momento, **sino realizarlo con la debida oportunidad y en términos de la normativa aplicable.**

Incluso, de la imagen inserta por el PRI en su demanda se advierte en el rubro "**Hora de modificación: 03/04/2024 18:50:28**", es decir, indica la realización de un movimiento en una fecha posterior al 1° (primero) de abril relativa al evento que afirma sí haber registrado; derivado de lo cual, dicha prueba no genera certeza de lo que pretende acreditar el recurrente, ni mucho menos desvirtúa el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de que no reportó el evento en la agenda con la anticipación requerida.

Al respecto, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña.

Lo anterior, porque la agenda de eventos de los partidos políticos es el insumo principal con el que cuenta la UTF para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña, con la finalidad de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización.



De ahí que el Reglamento de Fiscalización establezca plazos para el registro de eventos en la agenda correspondiente, a efecto de lograr realizar oportuna y debidamente las visitas de verificación; de tal manera que al no proporcionar esa información en los términos requeridos imposibilita la adecuada labora de la autoridad fiscalizadora.

En esas condiciones, realizar el registro de eventos con posterioridad a su realización implica una obstaculización materializada a las labores de la UTF y, por tanto, a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas.

Por tanto, se comparte la conclusión a la que llegó la autoridad responsable en el sentido de que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó que se realizaron con la participación de candidaturas y los mismos fueron onerosos.

▪ **“Observación 53”**

El PRI señala en su demanda que las candidaturas de Efraín García García y Sandra Berenice García Ortiz están registradas en el PRD y PAN, respectivamente, motivo por el cual resultaba improcedente que le impusieran la carga y manejo al PRI de las agendas de dichas candidaturas toda vez que no cuenta con la apertura de su contabilidad al no haber sido postuladas por su partido.

Tal planteamiento resulta **inoperante**, por una parte, e **infundado** por otra.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 53” la conclusión 2\_C39\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C39_HI
El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 (tres) eventos onerosos

Al respecto, en el Dictamen la UTF refirió -en lo que interesa- que en cuanto a los hallazgos señalados con “(C)” en la columna “Referencia Dictamen” del **anexo X21\_PRI\_HI** se constató que el sujeto obligado **no reportó los eventos onerosos en la agenda**, lo cual obstaculizó las labores de fiscalización, por tal razón, **no quedó atendida**.

Dichos eventos fueron susceptibles de verificación, derivado de los recorridos en vía pública por el personal de la UTF, monitoreo de internet y redes sociales, conforme las correspondientes visitas de verificación.

En esas condiciones, de la revisión del anexo X21\_PRI\_HI se tiene que los eventos enmarcados con “(C)” -que acorde a la conclusión impugnada no fueron reportados en la agenda- correspondieron al estado de Hidalgo, a la etapa de campaña e involucraron a las siguientes partes:

ID	Sujeto obligado	Tipo de candidatura	Persona candidata beneficiada	Referencia Dictamen	
1	231381	PRI, PAN, PRD y la candidatura común “Fuerza y Corazón Por México”	Presidencia municipal, diputación federal por mayoría relativa, senaduría federal por mayoría relativa y diputación local por mayoría relativa	Araceli Velázquez Ramirez, Araceli Rivera Diaz, Isidro Romero Alcántara y Sandra Berenice Garcia Ortiz	C
2	249723	PRI, PAN y PRD	Diputación local por mayoría relativa	Yair Cruz Manuel y Maria Azucena Cota Carrizosa	C
3	251556	PRI, PAN, PRD y la candidatura común “Fuerza y Corazón Por México”	Presidencia municipal, diputación federal por mayoría relativa y diputación local por mayoría relativa	Reyes Vargas Paredes, Ma. Isabel Godínez Granillo y Jaime Galindo Ugalde	C

Como se adelantó, el PRI alega que las candidaturas de Efraín García García y Sandra Berenice García Ortiz corresponden al PRD y al PAN, respectivamente, por lo que fue indebido que se le impusiera la carga y manejo al PRI de las agendas de dichas



candidaturas. Se destaca que el recurrente no combate nada relacionado con el resto de los cargos y candidaturas involucradas.

En ese sentido, el agravio del recurrente en cuanto a la candidatura de Efraín García García resulta **inoperante**, pues como puede advertirse en las personas candidatas involucradas en esta conclusión **no se encuentra ninguna a ese nombre**.

Por otro lado, en cuanto a la candidatura de **Sandra Berenice García Ortiz**, la alegación del recurrente es **infundada**.

Mediante oficio INE/DJ/20945/2024 la autoridad responsable informó -en atención un requerimiento de la magistratura instructora- que identificó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos [Personas Precandidatas, Candidatas] y Candidatos (SNR) un registro -entre otros- a nombre de Sandra Berenice García Ortiz, como candidata a una diputación local -en Hidalgo- por el principio de mayoría relativa, por el distrito “15- *Tepeji Del Rio de Ocampo*”, siendo el sujeto obligado la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo conformada por el PAN, **PRI** y PRD, observándose el estatus de dicha candidatura como “*aprobada*”.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable remitió diversa documentación dentro de la que se encuentran los FORMULARIOS DE ACEPTACIÓN Y REGISTRO DE LA CANDIDATURA, en los que se advierte una firma autógrafa a nombre de Sandra Berenice García Ortiz en relación con cada uno de los partidos políticos que integran la citada candidatura, es decir, existe un formulario aceptando la candidatura referida por parte del PAN, otro formulario por parte del PRI y uno más por parte PRD.

Al respecto, el artículo 276 Bis del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende por candidatura común la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a una misma persona candidata a un cargo de elección en el ámbito local.

El artículo 276 Ter del Reglamento de Fiscalización, respecto de la rendición de cuentas, señala que para efecto de aspectos administrativos y de rendición de cuentas de las candidaturas postuladas por candidatura común se seguirá, en lo aplicable, las mismas reglas establecidas en ese reglamento para los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 276 Quater, señala que **para efecto de las candidaturas comunes se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma,** apegándose al formato establecido por la autoridad electoral **de acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos** dispone el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior<sup>12</sup> ha reconocido, con base en las reglas previamente citadas, que a la figura de candidatura común le resulta aplicable las reglas en materia de fiscalización que para aspectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán las mismas reglas que para las candidaturas individualmente postulados por los partidos políticos.

Ello sin dejar de considerar que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común se sumarán al tope de gastos de campaña y que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en la sentencia del recurso SUP-RAP-130/2021.



aportaciones que hubiera realizado cada uno de los institutos políticos en beneficio de la candidatura.

En tal sentido, la Comisión de Fiscalización del INE está expresamente facultada para analizar cada situación de los partidos políticos en lo particular y, de ser el caso, emitir criterios adicionales para determinar lo relativo a los gastos conjuntos de la candidatura común.

Por tanto, es claro que el PRI estaba obligado a presentar ante el INE los informes de ingresos y gastos de campaña por cada una de las personas candidatas que postuló en común con otros partidos, sin importar cuál de ellos debía realizar la postulación, lo que implica -desde luego- tener que presentar también toda la documentación soporte que le sea requerida para efectos de la fiscalización de sus campañas, cuya omisión conllevará a la imposición de la sanción correspondiente.

Ello cobra sentido, pues al beneficiarse en común los partidos con la postulación de una misma persona, las obligaciones en materia de fiscalización son indivisibles, motivo por el cual, ante su incumplimiento se genera una responsabilidad compartida que se sanciona en atención al porcentaje de aportación de cada partido en favor de la candidatura común<sup>13</sup>.

De ahí que esta Sala Regional estime adecuada la actuación del Consejo General y determinara -entre otras cosas- que el PRI, como integrante de la candidatura común, vulneró los artículos 25.1.a) de la Ley de Partidos, 143 bis y 127.3 del Reglamento de Fiscalización.

---

<sup>13</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-65/2018.

Esto, pues omitió reportar en la agenda -por lo que a ese partido respecta- el evento encontrado por la UTF respecto de la candidatura a diputada local de Sandra Berenice García Ortiz, cuya existencia fue verificada por personal de la referida unidad, derivado de los recorridos en vía pública, monitoreo de internet y redes sociales.

Al respecto, el artículo 25.1-a) de la Ley de Partidos dispone que constituye una obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

El artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización señala que, para el control de agenda de eventos políticos, los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

De ahí que ante la omisión del PRI de registrar el evento referido, debiéndose precisar que el recurrente no niega dicha omisión sino que alega que la candidatura referida no fue postulada por él, es que la autoridad responsable correctamente le sancionó y estimó que dicho actuar transgrede los principios de la función electoral y la debida rendición de cuentas al impedir una adecuada revisión de los gastos realizados.

- **“Observación 52”**



El PRI refiere que en la agenda capturó en la mayor medida de lo posible los lugares donde asistiría la persona candidata a sus eventos, debiéndose tener en cuenta que existen localidades que no cuentan con mayor referencia de localización. Además, señala que el partido no contaba con los elementos tecnológicos que permitieran dar las direcciones concretas y específicas, no obstante, realizó todas las diligencias que se encontraban a su alcance para tratar de dar la referencia más exacta de donde se llevarían a cabo los eventos reportados.

Dichos planteamientos resultan **infundados**.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 52” la conclusión 2\_C38\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C38_HI
El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 12 (doce) eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

Al respecto, en el Dictamen la UTF refirió -entre otras cosas- que de conformidad con el artículo 143 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Destacando que la agenda de evento es el insumo principal con el que cuenta la UTF para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña. En ese sentido, resolvió lo siguiente:

- A. Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del anexo X20\_PRI\_H, esta autoridad detectó que se trata de eventos no

onerosos, por lo que en este punto **la observación quedó sin efectos.**

- B. En cuanto a los hallazgos señalados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del anexo X20\_PRI\_HI, esta autoridad detectó que el horario de los eventos se modificó hasta 1 (una) hora después del inicialmente registrado en el SIF, situación que no impidió su verificación de los mismos; por tal razón, en este punto **la observación quedó sin efectos.**
- C. Por lo que refiere a los hallazgos señalados con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del anexo X20\_PRI\_HI, esta autoridad constató que el sujeto obligado **registró datos imprecisos en la agenda de eventos**, situación que obstaculizó las labores de fiscalización, por tal razón, **no quedó atendida** [esta situación fue el motivo de la sanción impuesta al PRI].

Ahora bien, del análisis del anexo X20\_PRI\_HI, se advierte que la UTF tuvo por registrados 488 (cuatrocientos ochenta y ocho) eventos en la agenda del PRI en Hidalgo, correspondientes a diversas candidaturas (presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa), de los cuales únicamente 12 (doce) se vieron involucrados en la observación en análisis.

Al filtrar la información del documento -anexo X20\_PRI\_HI-, a fin de encontrar los eventos señalados como “(C)” -motivo de la sanción- se encuentra que los 12 (doce) registros observados guardan las siguientes similitudes:

- Correspondieron a eventos onerosos;
- Correspondieron a eventos públicos;
- Los eventos se trataron de reuniones, cierre regional, cierres de campaña y diversos “*mitin político*”.



- Con excepción de 3 (tres) eventos, en el resto no se proporcionó número de exterior del lugar en que se realizaría el evento; y, en su totalidad, no se proporcionó número de interior.

La referencia y “Lugar exacto” de la ubicación del domicilio en que se realizaría cada evento fue registrado de la siguiente forma:

REFERENCIA	ID_EVENTO_LOG	FECHA_EVENTO_LOG	HORA_INICIO_EVENTO_LOG	LUGAR_EXACTO_LOG
EL EMPEDRADO	1041913	4/29/2024	12:00:00	CENTRO DE SAN ANTONIO
FRENTE A LA PRIMARIA RAFAEL RAMIREZ	1615815	5/24/2024	18:00:00	FRENTE A LA PRIMARIA DE LA LOCALIDAD DE SANTARITA
AUDITORIO EJIDAL	1680560	5/28/2024	18:00:00	DOMICILIO CONOCIDO
AV. JUAREZ PLAZA DE LA CONSTITUCION	1691503	5/25/2024	18:00:00	PLAZA DE LA CONSTITUCION
ZONA DETRAS DEL BALNEARIO DE DIOS PADRE	1413397	5/15/2024	17:00:00	DELEGACION DE LA COMUNIDAD
FRENTE A LA PRESIDENCIA	1615458	5/25/2024	17:00:00	AUDITORIO MUNICIPAL
AL COSTADO DE LA DELEGACION	1615604	5/26/2024	17:00:00	GALERA PUBLICA
EN EL CENTRO DE LA COMUNIDAD	1680142	5/29/2024	17:00:00	GALERA PUBLICA
ENTRE CALLE C 2 Y C 4	1332731	4/30/2024	08:30:00	PRI COMITE MUNICIPAL
ENTRE RIO BALSAS Y RIO BRAVO	1345360	5/5/2024	10:00:00	PRI COMITE MUNICIPAL
A UN COSTADO DE LA GLORIETA	1399088	5/14/2024	10:00:00	PFICINAS DEL CONSEJO SOORDINADOR EMPRESARIAL DEL ESTADO D
CANCHA DE FUTBOL	1363658	5/17/2024	17:00:00	VISITA DOMICILIARIA

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional comparte la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que en los 12 (doce) eventos referidos el PRI omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de los mismos, lo cual obstaculiza las labores de fiscalización y, por ende, transgrede los bienes jurídicos involucrados; de ahí que el agravio se considere infundado.

En el Dictamen la UTF precisó que **la agenda de evento es el insumo principal con el que cuenta para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación** a eventos políticos de campaña; de ahí la importancia de que los partidos políticos proporcionen los datos ciertos y correctos respecto de cada evento que realice, a efecto de que la UTF tenga los elementos mínimos y necesarios para llevar a cabo su labor.

Al respecto, el artículo 192.1.g) de la Ley Electoral dispone que el Consejo General ejercerá las facultades de supervisión,

seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá como facultades -entre otras- la de **ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.**

Por su parte, el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización señala que la Comisión de Fiscalización podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes -entre otros- de campaña presentados por los partidos políticos, personas aspirantes y candidaturas.

El artículo 300.1.a) de dicho reglamento señala que las visitas de verificación tendrán como modalidades -entre otras- las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de campaña.

En tal sentido, en principio constituye una obligación para los sujetos obligados proporcionar la información completa y correcta que permita a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo su labor; en el caso concreto, proporcionar la información necesaria en la agenda de eventos para que, a partir de ella, puedan realizarse las visitas de verificación de los eventos registrados, con el objetivo de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes.

Así, del anexo antes referido se advierte que el PRI, respecto de los eventos observados **no fue claro al precisar los lugares en que se llevarían a cabo cada uno de ellos.** Esto, pues los eventos se trataron de reuniones, cierres de campaña, cierre regional y diversos mítines políticos, catalogados como onerosos



y públicos, en los que si bien registró el estado en que se realizarían -Hidalgo-, así como el municipio correspondiente a cada uno, lo cierto es que no precisó de forma concreta la ubicación -dirección- del evento.

Esto, pues si bien en algunos casos mencionó la calle en donde supuestamente se llevaría a cabo el mismo, **omitió proporcionar datos más precisos de ubicación** como, por ejemplo, número de exterior e interior del lugar en que se realizaría el evento, esto considerando que las calles -normalmente- son de larga extensión por lo que resulta indispensable una referencia más precisa como el número. Asimismo, **las referencias que aportó del lugar son genéricas**, pues indicó que el lugar exacto del evento -“LUGAR\_EXACTO\_LOG” conforme al anexo- era, por ejemplo, “*centro de San Antonio*”, “*Frente a la primaria de la localidad de Santa Rita*”, “*domicilio conocido*”, “*plaza de la constitución*”, “*galería pública*”, “*auditorio municipal*”, “*visita domiciliaria*”, entre otros.

Al respecto, en la Resolución 1965 la autoridad responsable precisó que de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización es deber del sujeto obligado el registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea los datos que permitan identificar la localización y temporalidad de la celebración de cada uno de los eventos que se llevarán a cabo en el periodo de campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y pueda asistir a dar fe de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad, esto con

la finalidad de preservar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Precisó que, en el caso, el registro de los eventos sin información relacionada con la localización de su celebración impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes e inclusive impide su fiscalización absoluta, pues la falta de precisión ocasiona que la UTF no pueda acudir a verificar el evento de forma directa.

En tales condiciones, esta Sala Regional coincide con las razones y fundamentos dados por la autoridad responsable para sancionar en esta observación al PRI; lo anterior, sin que sea viable sostener el incumplimiento de esta obligación *so pretexto* -con el pretexto- de que existen localidades que no cuentan con referencia de localización como lo alega el partido, o que no contó con los elementos tecnológicos que permitieran obtener la dirección concreta del evento.

Esto, porque no puede asumirse absolutamente indispensable contar con herramientas tecnológicas para conseguir la información completa y certera de algún domicilio, en tanto, las calles cuentan con nomenclaturas -nombres-, así como número de interior y exterior que pudieran ser conocidos por las personas habitantes del lugar; aunado a ello, el PRI se limitó a referir, por ejemplo, "*Frente a la primaria de la localidad de Santa Rita*" siendo que en ese caso pudo aportar el nombre propio de dicha primaria como un elemento preciso de referencia; en el mismo sentido, pudo aportar el nombre propio de la "galería pública" o el "auditorio municipal", lo cual no hizo.

Por las razones expuestas, el agravio debe calificarse como **infundado**.



▪ **“Observación 63”**

Con relación a los archivos “XML”<sup>14</sup> que se presumen como “sin complemento” por la autoridad responsable, el PRI refiere que contrario a ello, sí se proporcionó la información o complemento que le fue requerida y la misma no fue valorada; para tal efecto, inserta en su demanda una imagen de la documentación que refiere no fue valorada.

El agravio debe calificarse, por una parte, **inoperante** y, por otra, **infundado**.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 63” la conclusión 2\_C47\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C47_HI	Monto involucrado
El sujeto obligado registró pólizas por gastos con facturas en formato XML; sin embargo, no contienen el complemento INE por \$23,556.00 (veintitrés mil quinientos cincuenta y seis pesos con cero centavos)	\$23,556.00 (veintitrés mil quinientos cincuenta y seis pesos con cero centavos)

Al respecto, en el Dictamen la UTF refirió -entre otras cosas- que del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que respecto a la referencia contable P1N/PD-4/17-05-24 y P1N/PE-4/02-06-24 las observaciones **quedaron atendidas**, sin embargo, con las referencias contables P1N/PE-5/30-05-24 correspondiente al ID 25595 y P1N/PE-6/02-06-24 correspondiente al ID 23029 **no se constató la corrección de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) con el “Complemento INE”** por un importe de \$23,556.00 (veintitrés mil quinientos cincuenta y seis pesos con cero centavos), por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

<sup>14</sup> Extensible Markup Language por sus siglas en inglés.

Fueron 2 (dos) las referencias contables que observó la UTF en el sentido de que no se constató la corrección de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) con el Complemento INE:

ID Contabilidad	Nombre de la candidatura	Referencia contable	Total
25595	EMILSE MIRANDA MUNIVE	P1N/PE-5/30-05-24	\$16,596.00 (dieciséis mil quinientos noventa y seis pesos con cero centavos)
23029	JOSE ARMANDO ASIAIN MORALES	P1N/PE-6/02-06-24	\$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta y seis pesos con cero centavos)
Total			\$23,556.00 (veintitrés mil quinientos cincuenta y seis pesos con cero centavos)

Al respecto, el recurrente afirma que sí presentó la documentación referida por la autoridad y, para demostrarlo, inserta una imagen en su demanda de la supuesta documentación.

En principio, para corroborar su dicho, el recurrente sólo aporta una imagen que corresponde al ID 25595, es decir, sí corresponde a una de las apuntadas por la UTF en el Dictamen, correspondiente a la referencia contable P1N/PE-5/30-05-24; sin embargo, debe precisarse que **no aporta elemento alguno** respecto a la referencia contable P1N/PE-6/02-06-24 correspondiente al ID 23029, que también fue observada por la autoridad responsable.

Por tanto, la **inoperancia** radica, en primer término, en que respecto de la referencia contable P1N/PE-6/02-06-24 el agravio del recurrente se trata de una mera afirmación genérica en el sentido de que sí presentó la documentación solicitada, sin embargo, no expresa mayores razonamientos al respecto, ni aporta elementos probatorios mínimos -como en el caso de la otra referencia contable-.

Por otro lado, de la imagen que inserta el PRI en su demanda es posible advertir que si bien **se trata de una factura** por el monto



involucrado que contiene el lugar y la fecha de emisión, folio fiscal, certificado digital, certificado del SAT -entre otras especificaciones que contienen las facturas-, además de que sí identifica a la referencia contable P1N/PE-5/30-05-24 con ID 25595, lo cierto es que **no corresponde al comprobante fiscal digital (CFDI) con el “Complemento INE”**.

Al respecto, de la documentación soporte de la conclusión 2\_C47\_HI, enviada por la autoridad responsable, se advierte que el PRI, en efecto, aportó a la UTF el mismo documento del que ahora inserta una imagen en su demanda, correspondiente a una factura; el mismo fue enviado a esta sala en formato PDF<sup>15</sup>, denominado “529.pdf”.

Sin embargo, el artículo 46.1 del Reglamento de Fiscalización indica que los comprobantes de las operaciones deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, el párrafo 2, dispone que **a través del “Complemento INE” del CFDI [Comprobante Fiscal Digital por Internet] que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su página de internet, se deberán identificar los gastos** de precampaña y campaña, así como de la persona precandidata, aspirante o candidata beneficiada, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.

Conforme a dicho reglamento, el “Complemento INE” no solo se trata de una factura por la adquisición de un servicio -como la

---

<sup>15</sup> *Portable Document File* por sus siglas en inglés.

que aportó el recurrente- sino que se trata de un complemento que contiene diversas especificaciones adicionales, como identificar los gastos de precampaña y campaña, así como de la persona precandidata, aspirante o candidata beneficiada de la adquisición o contratación de propaganda. Adicionalmente, según el portal de Internet del INE, a dichos complementos se deben incorporar elementos de identificación tales como el tipo de proceso, el tipo de comité del partido (nacional o estatal), la entidad federativa, ámbito (federal o local), etcétera<sup>16</sup>.

De ahí que la UTF observara que el recurrente registró pólizas por gastos con facturas en formato XML<sup>17</sup> pero no contiene el complemento INE.

En ese sentido, el Consejo General indicó en la resolución impugnada que la falta cometida afectó la rendición de cuentas al impedir tener la claridad necesaria sobre el monto, destino y aplicación de los recursos, afectando los principios de legalidad y transparencia en el uso y manejo de recursos públicos.

Refirió que el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios tutelados por la función fiscalizadora, estableciendo la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones

---

<sup>16</sup> Información consultable en el documento “Sistema Integral de Fiscalización, Indicaciones para la emisión de facturas electrónicas”; liga electrónica [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/UTF/rmp/Docs/Indicaciones\\_facturas.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/UTF/rmp/Docs/Indicaciones_facturas.pdf), que se cita como hecho notorio conforme el 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

<sup>17</sup> *Extensible Markup Language* por sus siglas en inglés.



en materia hacendaria, con el fin de aprovechar los medios de validación existentes y evitar que se actualicen conductas ilícitas.

Así, **con el fin de identificar el periodo en que se realizó el gasto, así como la parte beneficiada es que se estableció la obligación de incorporar al comprobante fiscal el Complemento INE**, cuando el sujeto obligado adquiriera o contrate todo tipo de propaganda, instaurándose para ello un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica.

Por las consideraciones expuestas es que el agravio del recurrente, en esta parte, es infundado, pues a pesar de haber registrado pólizas por gastos con facturas en formato XML<sup>18</sup>, las mismas no contenían el Complemento INE.

▪ **“Observación 45”**

El PRI refiere que no reportó el gasto observado en esta conclusión porque la responsabilidad de la candidatura involucrada correspondía al PAN y no al PRI, motivo por el cual resultaba improcedente que le impusieran la carga al PRI de reportar los gastos de esa candidatura.

Si bien el recurrente no especifica textualmente a qué candidatura se refiere, lo cierto es que inserta en su demanda -inmediatamente después del agravio- 6 (seis) imágenes de propaganda de las que se advierte el nombre “LUPITA CHÁVEZ”, candidata a presidenta municipal, vota 2 (dos) de junio y los logos PAN, PRI y PRD, además, se advierte el nombre del municipio Zimapán, Hidalgo.

---

<sup>18</sup> Extensible Markup Language por sus siglas en inglés.

El agravio resulta **infundado**.

En el Dictamen, se advierte que la UTF formuló en el “ID 45” la conclusión 2\_C29\_HI, respecto de la cual, en la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

Conclusión 2_C29_HI	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$198,716.19 (ciento noventa y ocho mil setecientos dieciséis pesos con diecinueve centavos) correspondiente a publicidad genérica del PRI; esto, en el entendido de que \$115,079.93 (ciento quince mil setenta y nueve pesos con noventa y tres centavos) corresponde a candidaturas únicas y \$82,779.12 (ochenta y dos mil setecientos setenta y nueve pesos con doce centavos) corresponde a candidaturas comunes.	\$198, 716.19 (ciento noventa y ocho mil setecientos dieciséis pesos con diecinueve centavos)

Al respecto, en el Dictamen la UTF refirió -entre otras cosas- que por lo que respecta a los hallazgos señalados con “(B)” en la columna “Referencia Dictamen” del anexo X16\_PRI\_HI, se detectaron gastos por concepto de pinta de bardas genéricas detectados durante el periodo de campaña, sin embargo, el sujeto obligado omitió realizar manifestación alguna, y de una búsqueda en el SIF no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**, pues se transgredieron los artículos 79.1.b)-I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, el recurrente no niega la existencia de la infracción, sino únicamente alega que la candidatura involucrada no correspondía al PRI sino al PAN; incluso, el propio recurrente inserta en su demanda imágenes de los hallazgos encontrados, como antes se precisó.



En ese sentido, mediante oficio INE/DJ/20945/2024 la autoridad responsable informó -en atención un requerimiento de la magistratura instructora- que identificó en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (y Personas Precandidatas y Candidatas) (SNR) un registro -entre otros- a nombre de **Rosa Guadalupe Chávez Acosta**, como candidata a la presidencia municipal de Zimapán, Hidalgo, siendo el sujeto obligado la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo conformada por el PAN, **PRI** y PRD, observándose el estatus de dicha candidatura como “*aprobada*”.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable remitió diversa documentación dentro de la que se encuentran los FORMULARIOS DE ACEPTACIÓN Y REGISTRO DE LA CANDIDATURA, en los que se advierte una firma autógrafa a nombre de Sandra Berenice García Ortiz en relación con cada uno de los partidos políticos que integran la citada candidatura, es decir, existe un formulario aceptando la candidatura referida por parte del PAN, otro formulario por parte del PRI y uno más por parte PRD.

Como antes se expuso, el artículo 276 Ter del Reglamento de Fiscalización, respecto de la rendición de cuentas, señala que para efecto de aspectos administrativos y de rendición de cuentas de las candidaturas postuladas por candidatura común se seguirá, en lo aplicable, las mismas reglas establecidas en ese reglamento para los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 276 Quater, señala que **para efecto de las candidaturas comunes se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma,** apegándose al formato establecido por la autoridad electoral de

**acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos** dispone el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior<sup>19</sup> ha reconocido, con base en las reglas previamente citadas, que a la figura de candidatura común le resulta aplicable las reglas en materia de fiscalización que para aspectos administrativos y de rendición de cuentas, se seguirán las mismas reglas que para las candidaturas individualmente postulados por los partidos políticos.

Ello sin dejar de considerar que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común se sumarán al tope de gastos de campaña y que para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que hubiera realizado cada uno de los institutos políticos en beneficio de la candidatura.

En tal sentido, la Comisión de Fiscalización del INE está expresamente facultada para analizar cada situación de los partidos políticos en lo particular y, de ser el caso, emitir criterios adicionales para determinar lo relativo a los gastos conjuntos de la candidatura común.

Por tanto, es claro que el PRI estaba obligado a presentar ante el INE los informes de ingresos y gastos de campaña por cada una de las personas candidatas que postuló en común con otros partidos, sin importar cuál de ellos debía realizar la postulación, lo que implica -desde luego- tener que presentar también toda la documentación soporte que le sea requerida para efectos de la fiscalización de sus campañas, cuya omisión conllevará a la imposición de la sanción correspondiente.

---

<sup>19</sup> Por ejemplo, en la sentencia del recurso SUP-RAP-130/2021.



Ello cobra sentido, pues al beneficiarse en común los partidos con la postulación de una misma persona, las obligaciones en materia de fiscalización son indivisibles, motivo por el cual, ante su incumplimiento se genera una responsabilidad compartida que se sanciona en atención al porcentaje de aportación de cada partido en favor de la candidatura común<sup>20</sup>.

De ahí que esta Sala Regional estime adecuada la actuación del Consejo General y determinara -entre otras cosas- que el PRI, como integrante de la candidatura común, omitió reportar la información y el gasto referido.

▪ **“Observación 9”**

El PRI refiere que los eventos que corresponden a las contabilidades de ese partido fueron reportados en su totalidad, a través de un prorrateo de eventos donde se registró la participación de sus candidaturas involucradas; sin embargo, respecto de las candidaturas que no corresponden al PRI no fue posible reportar el gasto, toda vez que no tiene acceso a las contabilidades siguientes: 1. Guillermo Sanjuanero Maldonado, 2. Arturo Rivera Cruz, 3. Marlem López González, 4. Efraín García García, 5. María del Rosario Espíndola Hernández, 6. Sandra Berenice García Ortiz y 7. Rosa Guadalupe Chávez Acosta

Por tal motivo, solicita que sea reconsiderada la multa que le fue impuesta pues debe determinarse la responsabilidad al partido que le correspondan esas candidaturas y no al PRI, quedando fuera de sus manos el reporte de la información contable de esas candidaturas.

---

<sup>20</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-65/2018.

Mediante oficio INE/DJ/20945/2024 la autoridad responsable informó -en atención un requerimiento de la magistratura instructora- que **identificó** en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos [y personas precandidatas] y Candidatos [y personas candidatas] (SNR) un registro a nombre de las personas que el PRI señala, como se muestra:

• SNR

Sistema	Periodo	Entidad	Tipo de Candidatura	Distrito / Entorno geográfico	Tipo de sujeto obligado	Sujeto obligado que conforma la Candidatura Común	Nombre	Estatus
SNR	CAMPAÑA	HIDALGO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	17-VILLAS DEL ALAMO	CANDIDATURA COMÚN	PAN, PRD y PRI	SANJUANERO MALDONADO GUILLERMO	APROBADO
SNR	CAMPAÑA	HIDALGO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	13-PACHUCA DE SOTO	CANDIDATURA COMÚN	PAN, PRD y PRI	RIVERA CRUZ ARTURO	APROBADO
SNR	CAMPAÑA	HIDALGO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	7-MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	CANDIDATURA COMÚN	PAN, PRD y PRI	RICO ESCAMILLA LILIA MARIEL	APROBADO
SNR	CAMPAÑA	HIDALGO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	6-HUICHAPAN	CANDIDATURA COMÚN	PAN, PRD y PRI	LOPEZ GONZALEZ MARLEM	APROBADO
SNR	CAMPAÑA	HIDALGO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	15-TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	CANDIDATURA COMÚN	PAN, PRD y PRI	GARCIA ORTIZ SANDRA BERENICE	APROBADO
SNR	CAMPAÑA	HIDALGO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	9-METEPEC	CANDIDATURA COMÚN	PAN, PRD y PRI	GARCIA GARCIA EFRAIN	APROBADO
SNR	CAMPAÑA	HIDALGO	DIPUTACIÓN LOCAL MR	3-TLANCHINOL	CANDIDATURA COMÚN	PAN, PRD y PRI	ESPINDOLA HERNANDEZ MARIA DEL ROSARIO	APROBADO
SNR	CAMPAÑA	HIDALGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ZIMAPAN	CANDIDATURA COMÚN	PAN, PRD y PRI	CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	APROBADO

Como puede advertirse, las personas que el PRI refiere en su demanda fueron postuladas a diputaciones locales y una presidencia municipal, todas en el estado de Hidalgo, siendo el sujeto obligado la candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo conformada por el PAN, **PRI** y PRD, observándose el estatus de dicha candidatura como “*aprobada*”.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable remitió diversa documentación dentro de la que se encuentran los FORMULARIOS DE ACEPTACIÓN Y REGISTRO DE LA CANDIDATURA, en los que se advierte una firma autógrafa a nombre de cada persona señalada en el cuadro anterior, en



relación con cada uno de los partidos políticos que integran la citada candidatura, es decir, existe un formulario aceptando la candidatura referida por parte del PAN, otro formulario por parte del PRI y uno más por parte PRD.

En tales condiciones, **como ya se explicó** -de manera fundada y motivada- en la presente sentencia, **el PRI estaba obligado a presentar ante el INE los informes de ingresos y gastos de campaña por cada una de las personas candidatas que postuló en común con otros partidos**, sin importar cuál de ellos debía realizar la postulación, lo que implica tener que presentar también toda la documentación soporte que le sea requerida para efectos de la fiscalización de sus campañas, cuya omisión conllevará a la imposición de la sanción correspondiente.

Ello cobra sentido, pues al beneficiarse en común los partidos con la postulación de una misma persona, las obligaciones en materia de fiscalización son indivisibles, motivo por el cual, ante su incumplimiento se genera una responsabilidad compartida que se sanciona en atención al porcentaje de aportación de cada partido en favor de la candidatura común<sup>21</sup>.

De ahí que esta Sala Regional estime adecuada la actuación del Consejo General y determinara -entre otras cosas- que el PRI, como integrante de la candidatura común, omitió reportar la información y el gasto referido.

\* \* \*

### **c. Fallas en el SIF y vulneración a la presunción de inocencia**

El PRI señala que se le sancionó por actos que no pueden ser atribuibles directamente a ese partido, ya que ocurrieron fallas

---

<sup>21</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-65/2018.

generalizadas en el SIF que impidieron la carga oportuna y presentación de diversa documentación.

Refiere que respecto de las “*Observaciones 19, 59 y 60*”, el supuesto incumplimiento de cargar los eventos realizados y la agenda programada en la temporalidad señalada no es imputable al PRI debido a que el SIF no se encontraba disponible y durante todo el periodo de campaña se mantuvo intermitente, lo cual limitó e impidió la carga oportuna de la diversa información.

El PRI señala que se encontró en una situación de imposibilidad material para cumplir con sus obligaciones en el plazo establecido para ellas, por lo que envió la evidencia de las fallas del sistema -consistente en capturas de pantalla- al correo electrónico [reportes.sif@ine.mx](mailto:reportes.sif@ine.mx), de la misma forma, refiere que envió evidencia con el enlace de prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo anterior, argumenta que el principio de que nadie está obligado a lo imposible se convierte en un argumento sólido para justificar que el PRI no es responsable por no haber subido la información correspondiente de manera oportuna, pues no podría prever ni controlar las fallas operativas que rodearon su conducta.

Añade que incluso las circunstancias narradas fueron motivo de debate en la sesión del Consejo General del INE celebrada el 22 (veintidós) de julio, en que diversas consejerías manifestaron las supuestas fallas e inconsistencias que tuvo el SIF; para tal efecto, el recurrente transcribe la participación de dichas consejerías.

Los agravios son **infundados**, en atención a las siguientes



consideraciones<sup>22</sup>.

Los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización disponen, entre otros aspectos:

- Que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema<sup>23</sup>, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas

<sup>22</sup> Sostenidas al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-99/2024.

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf), que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124.

relacionadas con la operación del mismo sistema.”

Así las cosas, se considera que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar las partes usuarias; y, si bien el recurrente -y otros sujetos obligados- dieron aviso sobre las fallas o errores que se presentaron, lo cierto es que la Comisión de Fiscalización del Consejo General, mediante acuerdo CF/007/2024<sup>24</sup> de cuatro de junio, señaló que de conformidad con el anexo 3 del acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el 1° (primero) de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, se estimaba pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

En el mencionado acuerdo se razonó -entre otros aspectos- que conforme con el Manual del Usuario del SIF, en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, se debe otorgar prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, **ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, era pertinente extender el plazo** para la presentación de los informes de campaña, concluyendo el 4 (cuatro) de junio, decisión que había sido informada a los sujetos

---

<sup>24</sup> El acuerdo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>, que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, antes citada.



obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que la extensión del plazo no implicaba una disminución al tiempo para la generación y notificación de los oficios de errores y omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el 4 (cuatro) de junio.

Así las cosas, no resulta acertado que el PRI pretenda que se le tenga por debidamente presentando la información y documentación que no presentó de manera eficaz, a partir de las fallas que pudo presentar el SIF, toda vez que se otorgó una prórroga -extensión de plazo- conforme a lo establecido en el Manual del Usuario del SIF, ante las irregularidades que presentó el sistema.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con antelación el límite para la entrega de los informes de las candidaturas establecido por el INE, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en la fecha acordada por la autoridad responsable para todos los sujetos obligados, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que las conductas infractoras que señala se traducen en omisiones y entrega extemporánea, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, el PRI incumplió la carga de entrega de documentación comprobatoria, por lo que no resulta acertado que señale que la misma perjudicó sus trabajos, debido a que no fue efectiva, proporcional, objetiva, ni razonable, sin que tampoco exprese razones que permitan definir los alcances de la prórroga desde el punto de vista de los calificativos que le hace.

De ahí que no constituye una justificación para el incumplimiento de las obligaciones fiscales el que el recurrente señale que la suma de las fallas técnicas estuvieron fuera de control y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación soporte de los gastos, por lo que no estaba obligado a lo imposible, esto pues la Comisión de Fiscalización del INE adoptó medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna a fin de que previeran el debido cumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

#### **QUINTA. Efectos**

Por lo expuesto, al resultar fundados los agravios del PRI en torno a las conclusiones **2\_C25\_HI** y **2\_C27\_HI**, procede revocar parcialmente la resolución impugnada y **ordenar** a la autoridad responsable analizar de nueva cuenta las conclusiones referidas, en términos de lo razonado en esta sentencia, y **emitir una nueva determinación**, de manera fundada, motivada y exhaustiva.



En el entendido de que, consecuentemente, se confirma la resolución impugnada por lo que respecta al resto de las conclusiones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, esta sala

## RESUELVE

**ÚNICO. Revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

**Notificar** en términos de ley. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.